



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129256-1

"Urrutia, Mariano Abel
s/ Recurso de casación"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala V del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso interpuesto por la defensa de confianza de Mariano Abel Urrutia contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial Mar del Plata, que condenó al imputado a la pena de doce años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo autor responsable de homicidio agravado por el uso de arma de fuego (fs. 55/63).

II. Frente a lo así decidido el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación deduce recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (84/95 vta.).

En primer lugar, el recurrente denuncia la violación al derecho de defensa en el proceso revisor (arts. 18, CN; 8.2.h CADH y 14.5 PIDCyP).

Afirma que el imputado no contó con la posibilidad de ser asistido técnicamente en el trámite del recurso de casación y así poder ejercer adecuadamente su defensa material. Destaca que, al concederse la vista a tenor de lo normado por el art. 458 del C.P.P., la cédula librada fue dejada en el domicilio indicado, sin que con posterioridad a ello el defensor particular tomara efectiva intervención.

Expone que tal proceder atenta contra el ejercicio de defensa material del imputado ante el órgano intermedio

afectando, en consecuencia, la posibilidad de acceder a la revisión integral sobre aspectos sustanciales del fallo de condena.

Agrega que el órgano revisor transgredió los arts. 168 y 171 de la Constitución provincial, al no tener en cuenta los argumentos presentados en escrito de fs. 55/56 por parte del propio imputado.

En segundo término, el recurrente denuncia la revisión aparente del fallo de primera instancia y la infracción a los arts. 34 inc. 6 apartado "a" y 35 en relación a los arts. 84 y 79 del C.P.

Señala que las manifestaciones de su asistido -que considera sinceras- refuerzan la tesis de absolución, contrariamente a lo resuelto por los tribunales de primera y segunda instancia. Así, insiste en esta instancia extraordinaria en que la víctima fue la que desencadenó el desenlace luctuoso que hoy se reprocha a su asistido, solicitando -a modo de planteo subsidiario- que se considere al hecho como un exceso en la legítima defensa putativa.

Entiende que su asistido pudo, eventualmente, haber actuado como consecuencia de una errónea interpretación de la situación en la que se viera sorpresiva, agresiva e ilegítimamente involucrado. Agrega que, "dicho error pudo hacerlo creer -la duda debe siempre beneficiarlo, cfr. art. 1, CPP y 18, CN- que se encontraba habilitado a actuar en legítima defensa; por entender -a la vez, erróneamente- que se dieran por acreditados los presupuestos de la causal de justificación invocada".

Suma a lo antes expuesto que la sentencia carece



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-129256-1

de fundamentación suficiente, toda vez que el tribunal revisor se limitó a reeditar el análisis efectuado en la instancia de mérito. Entiende que las referencias que efectúa el *a quo* en punto al material probatorio, en modo alguno dan respuesta a los plurales y significativos cuestionamientos que la defensa efectuara en sus presentaciones.

Por último, solicita la reducción del *quantum* punitivo, solicitando que la pena que se imponga no supere el mínimo legal, resulte lo más cercana a éste que sea posible en función de la sanción establecida para el caso.

III. El tribunal *a quo* declaró admisible el recurso extraordinario interpuesto (fs. 96/98), remitiéndose las actuaciones en vista a esta Procuración General.

IV. Considero que el recurso extraordinario oportunamente concedido no puede prosperar.

En primer lugar, entiendo que el recurrente no ha conseguido demostrar la existencia de una efectiva violación al derecho de defensa en la etapa de revisión de sentencia.

De la lectura de las presentes actuaciones surge que Urrutia contó con la asistencia técnica de su elección desde la condena de primera instancia y hasta después de la sentencia condenatoria dictada por el órgano revisor. Nótese que los abogados de confianza del imputado, Wenceslao Méndez y Florencia Mastromarino Berges, renuncian al cargo de defensores luego del dictado del pronunciamiento emitido por Tribunal de

Casación (v. fs. 119 y 120), momento en el que asume el ministerio correspondiente el Defensor Oficial.

La circunstancia de que los defensores particulares no hayan solicitado la celebración de la audiencia de informes o presentado el memorial al que alude el art. 458 del C.P.P., no importa falta alguna en el ejercicio de su ministerio y puede, incluso, responder a una estrategia defensiva, pues tanto la concurrencia a la audiencia como la presentación del escrito mencionado aparecen como actos disponibles para las partes.

Además, y sin perjuicio de lo antes expuesto, el Defensor Adjunto no se ocupa, más allá de afirmar que "se podría haber robustecido el reclamo recursivo" y que "este último hubiera incidido en la resolución del presente", de explicar cuáles son las defensas concretas que se vio privado de ejercer o las circunstancias novedosas que podría haber introducido en esa etapa procesal. En rigor de verdad, en el recurso *sub examine* el impugnante menciona exclusivamente una supuesta insuficiencia de la prueba de cargo (v. fs. 88 vta.), referencia que no excede los contornos de la impugnación oportunamente formulada por los defensores particulares, complementada luego por la presentación escrita del propio imputado glosado a fs. 52/53.

Cabe destacar que en esa presentación no alude el imputado a la situación de indefensión que ahora se denuncia, limitándose a realizar consideraciones en torno a la temática del cambio de calificación



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129256-1

legal que peticionaran los defensores de la matrícula en el recurso de casación.

De lo transcripto en los párrafos que anteceden en modo alguno puede predicarse la ausencia de adecuada defensa técnica en la etapa recursiva, pues las argumentaciones traídas en el recurso extraordinario dan cuenta de una diferencia de criterio en cuanto a la manera de ejercer dicha representación durante el trámite casatorio, sin reparar en que el principio de unidad de la defensa determina que los sucesivos letrados que patrocinan a un acusado se encuentran condicionados por la actuación de sus predecesores, de forma tal que ello impide retrogradar el procedimiento con afectación de los actos cumplidos en etapas procesales anteriores ya precluidas.

Tampoco se evidencia la presencia de uno de los supuestos excepcionales en los que esa Suprema Corte ha estimado configurada una situación de indefensión, que se daría especialmente frente al desconocimiento de gestiones conducentes para el encauzamiento de la voluntad recursiva expresada *in pauperis* por el imputado privado de su libertad, extremo que, claramente, no concurre en la especie (cfr. P. 117.748, sent. del 14/6/2017 y sus citas).

En definitiva, la parte no logra demostrar la existencia de una relación directa e inmediata entre lo debatido y resuelto en el caso y las normas constitucionales que denuncia como transgredidas, circunstancia que impone el rechazo de este primer motivo de agravio.

El segundo de los motivos de agravio tampoco puede ser atendido.

Ello así pues considero, a diferencia de lo expuesto por el reclamante, que el tribunal intermedio ha dado una adecuada respuesta a las objeciones que la defensa formulara en torno a la calificación legal del hecho de homicidio agravado por haber sido cometido por arma de fuego, ajustando su labor revisora a los parámetros que establecen los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su doctrina.

En ese sentido, cabe destacar que el juzgador casatorio, atendió puntualmente los agravios referidos a la errónea aplicación de los arts. 210 del C.P.P. y 34 inc. 6 del C.P. También se expidió en punto a la prueba testimonial cuestionada y a la inexistencia de un error en los presupuestos de hecho de la causal de justificación, respondiendo a cada uno de los argumentos de la defensa, en particular en cuanto había planteado la posibilidad de que Urrutia se encontrara en un estado de error de prohibición indirecto.

Teniendo en cuenta todo ello, se pone en evidencia que la decisión del tribunal revisor cuenta con la debida fundamentación exigida constitucionalmente, a lo que agrego que el apelante no alcanza a evidenciar la afectación de las normas convencionales que invoca pues, a mi modo de ver, el tribunal intermedio se pronunció debidamente, rechazando los agravios que la parte le sometiera.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129256-1

El análisis efectuado vislumbra, entonces, que el juzgador se ajustó a los parámetros que se deben tener en cuenta para garantizar plenamente al acusado el derecho de revisión de la sentencia por parte de un tribunal superior al que la dictó (arts. 75 inc. 22, CN; 8.2.h, CADH; y 14.5, PIDCyP).

En razón de lo dicho, cabe expresar que el planteo de la defensa sólo espeja una opinión personal discordante con la del sentenciante, mas no patentiza que éste haya incurrido en vicios lógicos o en irrazonabilidad evidente (conf. art. 495, CPP).

Ademas, debo agregar que los agravios que trae el recurrente a esta sede extraordinaria, en pos del cambio de calificación legal, al pretender aplicar las reglas de la legítima defensa (art. 34 inc. 6 y 35, CP), tal como fueran planteados con especial referencia a la disconformidad de la parte con la valoración de la prueba testimonial y la propuesta desconsideración a los dichos de la víctima, se vinculan exclusivamente con la acreditación de los hechos y la valoración probatoria. Ambas materias resultan ajenas a esta instancia extraordinaria, en particular cuando el impugnante no consigue, como efectivamente ocurre en el caso, demostrar la existencia de la arbitrariedad que denuncia (doct. art. 494, CPP).

Resta decir, en punto al reclamo referido a la arbitrariedad del pronunciamiento por violación del principio *in dubio pro reo*, que de la lectura del pronunciamiento surge que los elementos de prueba tenidos en cuenta por el *a quo* le han permitido arribar a la certeza sobre el

grado de participación criminal de Urrutia en el hecho.

En este sentido, debe observarse que los jueces deben aplicar la ley en los procesos penales para verificar, luego de la ponderación objetiva de la prueba, si quedan dudas sobre su mérito. Es por esa vía, como se protege al imputado de la arbitrariedad de una condena que sólo se asiente en la mera seguridad subjetiva del sentenciante, cuando desde la consideración objetiva no exista certeza. Ello no ocurre en el presente caso, pues la alegada incertidumbre no es demostrada por el recurrente, ni tampoco surge de la lectura de la sentencia sub examine.

De este modo, el recurrente no consigue -con su argumentación- demostrar la existencia de quiebre lógico alguno en lo resuelto por el juzgador *a quo*. Las diversas consideraciones que formula el quejoso respecto de las pruebas y los hechos a lo largo del proceso, no traducen más que una particular y subjetiva interpretación de la defensa frente a la realidad objetiva que describiera el tribunal de origen y que fuera confirmada por la alzada ordinaria.

Resta decir, respecto de la solicitud de la defensa en pos de una sanción inferior, igual o cercana al mínimo legal, que el reclamo no fue sometido a la decisión de las instancias anteriores, por lo que su formulación ante esa Suprema Corte deviene novedosa, conforme lo dispuesto por el art. 451 del C.P.P. y su doctrina (cfr. P. 123.085, sent. del 23/11/2016, entre muchas otras).

En efecto, la pretensión que ahora se esgrime no



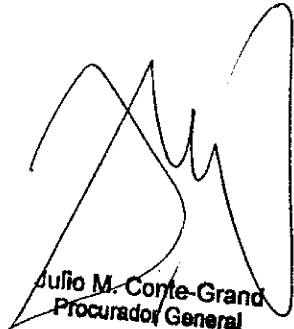
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129256-1

fue formulada ante el *a quo* al interponer el recurso de casación, a pesar de que el planteo tenía actualidad a ese momento, circunstancia que impone el rechazo del reclamo en los términos antes indicados.

V. Por lo expuesto, solicito a esa Suprema Corte de Justicia el rechazo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en la causa de referencia.

La Plata, 2 de agosto de 2017.



Julio M. Corte-Grand
Procurador General

